



1340

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nro: 070-2021/MPHy

CARAZ; 04 MAR. 2021

VISTOS: El Expediente Administrativo N° 00000796-2021 de fecha 29 de enero de 2021, el Sr. Armas Torres Elio Gustavo interpone recurso impugnativo de apelación a la Resolución de la Gerencia de Transportes N° 088-2020-MPHy/07.60 de fecha 27 de noviembre del 2020; el Informe Legal N° 0114-2021-MPHy/05.10 de fecha 02 de marzo del 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precepto constitucional concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 - y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, los artículos 3°, 5° y 304° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establecen que las Municipalidades Provinciales tienen competencia en materia de Tránsito Terrestre en su respectiva jurisdicción e imponen sanciones por el incumplimiento del Reglamento de Tránsito y normas complementarias.

Que, el artículo 88° del mismo cuerpo legal, señala que está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor.



Que, más adelante, el artículo 288° del mismo texto normativo, define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Reglamento aludido. A continuación, el artículo 289°, al referirse a la responsabilidad administrativa, establece que: "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación".

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, establece que, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial regulado en la presente norma se rige por los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC establece, 6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. (...) b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio. (...).

Que, respecto a la presentación de descargos, en su artículo 7° del mismo decreto supremo, señala que; notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: El administrado puede





de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales. 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra.



Que, en esa línea de ideas, tenemos que el 15 de julio del 2019, a las 09:00 horas, se ha impuesto al administrado recurrente, la Papeleta de Infracción N° 000287, en el local de la Comisaria PNP del Distrito de Huallanca, cito en la Av. 14 de Abril N° 151 del distrito de Huallanca, provincia de Huaylas, por la comisión de la Infracción con Código M.01, es decir por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; infracción considerada muy grave, y que es sancionada con una multa ascendente al 100% de la UIT, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia; internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir, existiendo responsabilidad solidaria entre el propietario y el conductor del vehículo; siendo el sustento para la imposición de la mencionada Papeleta de Infracción es el Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-0002489, con resultado 0.70 gr/litro (cero gramos y setenta centigramos de alcohol etílico por litro de sangre).



Que, con el Expediente Administrativo N° 00006712-2019 de fecha 19 de julio de 2019, el Sr. Elio Gustavo Armas Torres, presenta descargo a papeleta de infracción al RNT. N°. 000287, Código de Inf. M-01, del 15 Jul 2019.- solicitando se deje sin efecto legal la papeleta de infracción y declarar un archivo definitivo.

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Transportes N° 088-2020-MPHy/07.60 de fecha 27 de noviembre del 2020, se resuelve en su Artículo Primero: Se declara Improcedente los descargos presentados por el Administrado Elio Gustavo Armas Torres contra la Papeleta de Infracción N° 000287, impuesto con fecha 15 de julio del 2019.

Que, con Expediente Administrativo N° 00000796-2021 de fecha 29 de enero de 2021, el Sr. Elio Gustavo Armas Torres interpone recurso impugnativo de apelación a la Resolución de la Gerencia de Transportes N°. 088-2020-MPHy/07.60 de fecha 27 de noviembre del 2020, a efectos de que la Gerencia Municipal, en su calidad de superior jerárquico, declare la nulidad de la Resolución No. 088, se Deje sin efecto la papeleta de infracción y se declare el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en mi contra, fundamentando que, (...) A) Se ha producido la caducidad del procedimiento administrativo sancionador (...) 1.5 (...) el procedimiento administrativo sancionador se inició formalmente con la notificación de la Papeleta de Infracción No. 000287 (en adelante, la "Papeleta de Infracción") de fecha 15 de julio de





1342

2019. 1.6 (...) desde la referida fecha hasta la actualidad ha transcurrido aproximadamente un (1) año y seis (6) meses sin que la Municipalidad haya emitido un pronunciamiento definitivo sobre el procedimiento administrativo iniciado en mi contra. Por lo tanto, a la fecha se ha configurado la caducidad del mismo de manera automática, al haber transcurrido el plazo legal para que ello se cumpla, sin que la Gerencia de Transportes emita el pronunciamiento correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del TUO de la LPAG. Ello tiene como consecuencia la ausencia de todo sustento para la emisión de la Resolución 088. Así, siendo que la emisión de la Resolución 088 ha sido emitida en contravención del precepto citado, se ha configurado un vicio de nulidad, conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG cuyo numeral 1 señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a las leyes o a las normas reglamentarias; razón por la cual corresponde declarar la nulidad de la Resolución 088 y, en consecuencia, corresponderá archivar el presente procedimiento

B) La Resolución 088 contraviene los Principios de Legalidad y de Debido Procedimiento, por lo tanto, debe ser declarada nula

1.7 Sin perjuicio de que, a la fecha, ha transcurrido extensamente el periodo para la configuración de la caducidad automática del presente procedimiento administrativo sancionador, debemos mencionar que, en virtud del artículo 2 de la Resolución No. 088, la Gerencia de Transportes, al encargar a la Unidad de Transito el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ha incurrido en una contravención a las disposiciones previstas en el Código de Transito y, con ello, al Principio de Legalidad, razón por la cual debe declararse la nulidad de la referida Resolución. (...) 1.18 Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, deberá tenerse en cuenta que, a través de la Resolución impugnada, la Gerencia ha encargado el "inicio" de un procedimiento administrativo sancionados a la Unidad de Transito, lo cual no solo carece de fundamento jurídico, sino que extiende indirectamente la situación creada con el inicio del procedimiento administrativo sancionador ocurrido el día 15 de julio de 2019 (es decir, al momento de haberse notificado la papeleta de infracción). Ello, pese a que reitero que el procedimiento no solo ya habría iniciado, sino también caducado. 1.19 En efecto, la emisión de la Resolución No. 088 en los términos analizados no solo resulta ilegal, sino que además desconoce las garantías del debido procedimiento con las que cuentan los administrados, en particular, aquella relacionada a obtener una decisión motivada en un plazo razonable, de conformidad con lo establecido por el Principio del Debido Procedimiento contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG (...). C) En el supuesto negado que se considere que no se han incurrido en vicios de nulidad, corresponde archivar el procedimiento sancionador al no contar con un sustento valido para la determinación de responsabilidad que se me pretende atribuir

2.7 Así en el presente caso no solamente se han incumplido disposiciones de la Directiva de Dosaje Etílico, situación que tuvo como consecuencia que se me coloque en una situación de indefensión- al no permitirme solicitar la contra muestra respectiva, pese a estar en mi derecho, sino que la manipulación de la muestra tomada, al no cumplir con los protocolos previstos en la Directiva de Dosaje Etílico, adultero la composición de esta y, con ello, el resultado obtenido en el Informe Pericial (Falso Positivo). 2.8 En efecto, ello quedo científicamente demostrado en el Informe Toxicológico Forense elaborado por el Químico Farmacéutico y Perito Forense con mención en Toxicología, señor Javier Churango, y que presente como documento adjunto al Escrito No.3, a través del cual se arribó a las siguientes conclusiones: (i) no se cumplió con la cadena de custodia de conservación de la muestra biológica, generando una situación de descomposición orgánica (putrefacción); y,





1343

(ii) la demora en la entrega y la inobservancia de la cadena de conservación al frío ocasionaron la formación de alcoholes endógenos a partir de la composición orgánica (putrefacción). 2.9 En atención a la prueba presentada y que no ha sido analizada ni objeto de pronunciamiento por la Gerencia de Transporte, a pesar de tener competencia para ello (...) informe que desvirtúa el resultado del Informe Pericial, de modo que este no puede ser considerado por su Despacho como una prueba válida que permita concluir, indefectiblemente, la presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 gramos litro y, con ello, la configuración de la infracción que indebidamente se me imputa. Primer Otro Si: De conformidad con lo previsto en el artículo 157 del TUO de la LPAG, respetuosamente solicito que se dicte una medida cautelar a fin de suspender inmediatamente el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador en mi contra, según lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución impugnada, hasta que se emita el pronunciamiento definitivo respecto del presente Recurso de Apelación.

Que, frente a los fundamentos expuestos por el apelante, respecto al punto A) Se ha producido la caducidad del procedimiento administrativo sancionador; precisamos que el artículo 14º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, establece en materia de transporte, la aplicación de la caducidad al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se rige por lo dispuesto en el artículo 237-A de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; normativa que señala como plazo de aplicación de la caducidad al presente procedimiento, el tiempo límite es de nueve (09) meses, salvo circunstancias excepcionales en cuyo caso puede ser ampliado por tres (03) meses adicionales, siempre que se emita la resolución de ampliación, debidamente motivada, antes del vencimiento de los nueve (09) meses; plazo inicial que se configura a partir de la notificación de la imputación de cargo (es decir a partir de la papeleta de infracción), teniendo como plazo final, con la notificación del acto administrativo que pone fin al procedimiento sancionador y que impone sanción o declara su archivo. Ahora bien, el apelante argumenta que habría operado la caducidad al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por haber transcurrido un (1) año y seis (6) meses sin que la Municipalidad haya emitido un pronunciamiento definitivo; Así pues, debemos interpretar lo estipulado en el artículo 237-A del Decreto Legislativo Nº 1452, que Modifica la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la Caducidad administrativa del procedimiento sancionador que dispone: 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.; del extremo subrayado de la normativa aludida podemos inferir que "la caducidad no aplica al procedimiento recursivo", esto quiere decir que, la caducidad no opera en la etapa impugnativa, vale interpretar que la caducidad no opera en el procedimiento administrativo sancionador que se encuentre impugnado en recurso de apelación como en el presente caso; de otro lado, corresponde señalar que la aplicación de la caducidad, opera ipso iure, y puede ser solicitada por el administrado cuando el procedimiento administrativo sancionador se encuentre en "primera instancia" y haya sobrepasado el plazo de nueve (9) meses, sin que dicho procedimiento haya sido instruido, resuelto y notificada su decisión final, correspondiéndole su archivo sin pronunciamiento sobre el





1344

fondo mediante resolución de carácter meramente declarativo. Por tanto, estando el presente procedimiento administrativo sancionador en segunda instancia, no es resulta aplicable la caducidad, dada la interposición del recurso de apelación en el presente procedimiento. En ese sentido, continuando con el fundamento del apelante respecto al punto B) La Resolución 088 contraviene los Principios de Legalidad y de Debido Procedimiento, por lo tanto, debe ser declarada nula; porque en la referida resolución gerencial, se dispone encargar el "inicio" de un procedimiento administrativo sancionador a la Unidad de Transito, lo cual no solo carece de fundamento jurídico, sino que extiende indirectamente la situación creada con el inicio del procedimiento administrativo sancionador ocurrido el día 15 de julio de 2019 (es decir, al momento de haberse notificado la papeleta de infracción). Ello, pese a que reitero que el procedimiento no solo ya habría iniciado, sino también caducado. Frente a lo expuesto por el apelante, señalamos que, el artículo 324º del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito - Código de Transito, señala que, la detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil. Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito levantar la denuncia o papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan..."; hechos y actuaciones que indican que, una Papeleta por infracción al Reglamento de Tránsito, es el documento en el cual el personal asignado al control de tránsito, cumpliendo función pública, consigna toda acción u omisión que contravenga al Reglamento Nacional de Transito; siendo la Papeleta de infracción, el medio de prueba que sustenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador; y que si bien es cierto, que en el Artículo Segundo de la Resolución de la Gerencia de Transportes Nº 088-2020-MPHy/07.60., Encarga a la Unidad de Transito y Seguridad Vial de la Gerencia de Transportes el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el infractor; en ningún extremo señala que el computo del plazo del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador nace a partir de la notificación de la Resolución de la Gerencia de Transportes Nº 088-2020-MPHy/07.60. al administrado; puesto que la administración municipal como ya se señaló valga la redundancia, tiene pleno conocimiento que el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se computa el plazo de caducidad a partir de la notificación de la papeleta al presunto infractor. Por tanto, la Resolución de la Gerencia de Transportes Nº 088-2020-MPHy/07.60. no ha contravenido los Principios de Legalidad y de Debido Procedimiento, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Finalmente, del alegato del apelante indicado en el punto C) En el supuesto negado que se considere que no se han incurrido en vicios de nulidad, corresponde archivar el procedimiento sancionador al no contar con un sustento valido para la determinación de responsabilidad que se me pretende atribuir, en referencia a que supuestamente el Dosaje Etílico, habría sufrido un adulterio en la composición dando (Falso Positivo) en el resultado del Informe Pericial, por haberlo demostrado con el Informe Toxicológico Forense elaborado por el Químico Farmacéutico y Perito Forense (informe que manifiesta desvirtúa el resultado del Informe Pericial, y la presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 gramos litro se debe a otros factores, no configurándosele la infracción que indebidamente se me imputa). Ante lo expuesto por el apelante, no acogemos a lo señalado en el artículo 8º del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, que señala que son medios probatorios, las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas,





constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. (...) De manera, que se tiene como medio probatorio el informe del dosaje ético, el cual se valida como cierto, no siendo materia de cuestionamiento por parte de esta Entidad, por no encontrarnos facultados; de manera que, no resulta cierto que en el presente procedimiento se haya incurrido en vicios de nulidad, que den lugar a archivamiento del procedimiento sancionador alguno.

Que, mediante el Informe Legal N°0114-2021-MPHY/05.10, de fecha 02 de marzo del 2021 según el sustento esgrimido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, que respecto a la solicitud de emisión de medida cautelar, a fin de suspender inmediatamente el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra del apelante, según lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución impugnada, inferimos nuevamente que No existe paralelamente dos inicios de procedimientos administrativo sancionador al presente; solo existe uno tal cual hemos desarrollado en el párrafo precedente, respecto del plazo de caducidad del presente, se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador a partir de la notificación de la papeleta al presunto infractor; deviniendo en improcedente la petición de medida cautelar.

Por las consideraciones antes expuestas y las formalidades conferidas por la ley N° 27972 y con la respectiva Delegación mediante la Resolución de Alcaldía N° 020-2019-MPHY y la Resolución de Alcaldía N°001-2021-MPHY.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación formulado por don **ELIO GUSTAVO ARMAS TORRES** contra la **RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE TRANSPORTES N°. 088-2020-MPHY/07.60** de fecha 27 de Noviembre del 2020; en base a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMARSE, la **RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE TRANSPORTES N°. 088-2020-MPHY/07.60** de fecha 27 de Noviembre del 2020; en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO: DEJESE POR AGOTADA, la vía administrativa conforme al artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de medida cautelar peticionado por don **ELIO GUSTAVO ARMAS TORRES**; en función del fundamento expuesto.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, con el contenido de la Resolución emitida al administrado y a las áreas que correspondan, con las formalidades establecidas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ

Abog. Andrés Fernando Córdova Buitrón
GERENTE MUNICIPAL

